



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a  
**catorce de agosto del dos mil diecinueve.-**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **2412/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el **Licenciado . . . en su carácter de Acreditado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V.**, en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la

obligación. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.- El Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V. demandó a . . . por el pago de la cantidad de \$43,989.00 (CUARENTA TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal; el pago de los intereses ordinarios a razón del treinta y uno punto noventa y dos por ciento anual; el pago de \$340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas.-**

Basó sus pretensiones en que:

"1.- El día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el C. . . . en su carácter de obligado principal y la C. . . . , con el carácter de aval, suscribieron un título de crédito de los denominados pagarés, a favor de mi poderdante por la cantidad de **\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, pactándose que ante cualquier incumplimiento en el pago por parte del suscriptor daría como resultado la exigibilidad del pago total del crédito, por lo tanto y al no recibir ninguno de los abonos mensuales pactados, es por lo cual, da como consecuencia el trámite del procedimiento que nos ocupa.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**2.-** Según se desprende del documento base de la acción, las partes pactaron intereses ordinarios diarios a razón de multiplicar el saldo no cubierto por el demandado por la tasa de interés diaria que se obtiene de dividir la tasa de interés anual (31.92%) entre 365, que corresponde al número de días que contiene un año y dicho resultado multiplicarlo por la cantidad insoluta adeudada por el demandado, misma que ha sido mencionada en el hecho inmediato y finalmente la cantidad obtenida, multiplicaría por el número de días que efectivamente transcurrieron desde la fecha de emisión del documento base de la acción, hasta el día de la presentación del presente recurso (721); tal lineamiento para la obtención de la cantidad que se reclama, se encuentra inserto dentro del propio documento base de la acción intentada.

**3.-** Como se desprende del título de crédito denominado pagare las partes pactaron intereses moratorios a razón del pago de la cantidad de \$340.00 (trescientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) por cada mes de retraso en el cumplimiento de su obligación del pago.

**4.-** Así las cosas, la parte demandada no ha llevado a cabo pago parcial alguno y mucho menos, cubrió en su totalidad el monto que ampara el documento base de la presente acción lo que da lugar a que se haga exigible su pago, pese a las múltiples ocasiones que se les ha requerido de pago por la cantidad que adeuda, este no ha sido posible, motivo por el cual me veo en la necesidad de ejercitar la acción cambiaria directa dentro del

presente juicio para lograr el cobro del mencionado título de crédito.

**5.-** Resulta competente éste juzgador, si tomamos en cuenta la parte final del séptimo párrafo del documento base de la acción, al someterse expresamente las partes a los tribunales de ésta ciudad de Aguascalientes."

La parte demandada . . . no dieron oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazados según se advierte de la diligencia de fecha **seis de junio del año dos mil diecinueve**, visible foja **veintiséis** de los autos.-

**IV.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE**

**SU PROCEDENCIA.**.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) .-**

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que los mismos se suscribieron en forma seriada y que se estableció que la falta de cumplimiento en el pago de cualquiera de ellos, se podrían dar por vencidos anticipadamente los subsecuentes, lo que así aconteció ya que al momento de presentarse la demanda ya se encontraban vencidos dos de los documentos base de la acción.-

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por el **Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V.** en contra de . . . estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis** los CC. . . . suscribieron un pagaré a favor de **CORPORATIVO DIMARAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por la cantidad de **\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, obligándose a pagar dicha cantidad mediante **diecinueve** pagos mensuales sucesivos.-

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad

del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fue . . . mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el **Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V. en contra de .

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el **Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V.** probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de . . . .-

En virtud de lo anterior se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago establecido en el documento base de la acción.-

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del **treinta y uno punto noventa y dos por ciento anual** y moratorios a razón de **\$340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** que se traduce en un **trece punto ocho por ciento anual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de

oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la acreedora es un particular, mientras que la demandada señala tener estudios de preparatoria y dedicada al hogar, no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y se pactó un interés ordinario a razón del **treinta y uno punto noventa y dos por ciento anual** y un moratorio a razón **\$340.00 (TRESCIENTOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CUARENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** que se traducen en un **trece punto ocho por ciento anual**, es decir, **CUARENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y DOS POR CIENTO ANUAL**; que el documento base de la acción se firmó el **diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis** y se pactó pagarlo en **diecinueve mensualidades consecutivas**, es decir, a **un año y siete meses**, además que el documento se suscribió sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

[http://www.condusef.gob.mx/PDFs/quadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/quadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de **diciembre del dos mil dieciocho**, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que la beneficiaria del pagaré base de la acción abusó de

la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **treinta y uno punto noventa y dos por ciento anual** y **trece punto ocho por ciento anual**, esto es, un **cuarenta cinco punto setenta y dos por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinaria a razón de **treinta y uno punto noventa y dos por ciento anual**, y una moratoria del **trece punto ocho por ciento anual**, lo que se traduce en un **cuarenta y cinco punto setenta y dos por ciento anual**; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijan las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que sólo se cubra un **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal reclamada.

**VII.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el **Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V.,** probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra de . . . .-

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de

**\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual en conjunto**, sobre la suerte principal, generados a partir del día **diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis**, fecha en que incurrió en mora la parte demandada y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora.-

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara el **Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V.-**

**CUARTO.-** Se condena a . . . a pagar al **Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V.** la cantidad de **\$43,989.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.-

**QUINTO.-** Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual en conjunto** sobre la suerte principal, generados a partir del día **diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis**, fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a . . . a pagar a favor del **Licenciado . . . en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada CORPORATIVO DIMARAL, S.A. DE C.V.,** los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

**SÉPTIMO.-** Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla

voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Se publica en fecha **dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG/Cgvh